



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Providencia	Consulta sentencia
Proceso	Ordinario Laboral
Radicación No	66001-31-05-003-2021-00403-01
Demandante	Adolfo Alonso Cano Carvajal
Demandado	María Lucero Morales
Juzgado de origen	Tercero Laboral del Circuito de Pereira.
Tema a tratar	Contrato de trabajo – prestación personal del servicio

Pereira, Risaralda, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Acta de discusión 15 del 03-02-2023

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito resolver el grado jurisdiccional de consulta contra la sentencia proferida el 12 de septiembre de 2022 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Adolfo Alonso Cano Carvajal** contra **María Lucero Morales**.

ANTECEDENTES:

1. Síntesis de la demanda y su contestación

Adolfo Alonso Cano Carvajal pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido con María Lucero Morales desde el 11/01/2011 hasta el 18/12/2018 y en consecuencia, se condene a su empleadora al pago del trabajo suplementario, reajuste salarial, prestaciones sociales, vacaciones, así como la sanción moratoria y la indemnización por no consignación de cesantías.

Como fundamento de sus aspiraciones narró que: *i)* prestó sus servicios personales a María Lucero Morales desde el 11/01/2011 hasta el 18/12/2018; *ii)* se desempeñó como conductor de vehículo taxi con placas SJU-544 y lateral D-186, afiliado a la empresa Luxor, que era propiedad de la demandada y del cónyuge fallecido de esta; *iii)* durante el vínculo laboral estuvo bajo la subordinación de María Lucero Morales; *iv)* su salario era el mínimo legal y el horario transitaba entre las 06:00 a.m. hasta las 10:00 p.m. durante los 7 días de la semana, pero tenía 2 días de descanso al mes.

María Lucero Morales contestó la demanda, pero después de inadmitida para ser subsanada, no despejó los defectos advertidos y por ello se dio por no contestada y se aplicó la sanción procesal de indicio grave (archivo 11, exp. Digital); pero la juzgadora de oficio decretó las pruebas que acompañaban la citada contestación (archivo 18, exp. Digital).

2. Síntesis de la sentencia

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira declaró de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y, en consecuencia, negó la totalidad de las pretensiones.

Para arribar a la anterior decisión el despacho de primer grado argumentó que aunque pesaba un indicio grave en contra de la demandada, lo cierto es que en el evento de ahora se acreditó que el vehículo de transporte tipo taxi que conducía el demandante era de propiedad de una persona diferente a la demandada. Concretamente explicó que la demandada solo obtuvo la propiedad del mueble el 06/06/2019 y el extremo final reclamado data del 2018. Además, explicó que ninguna prueba se allegó para evidenciar el vínculo familiar entre la demandada y el dueño del vehículo, ni tampoco de que la encartada tuviera una sociedad con el propietario del automotor o que esta ejerciera la administración del inmueble.

Finalmente, concluyó que era cierto que el demandante había conducido el vehículo de placas SJU-544, no obstante tal prestación del servicio no era compatible con un contrato de trabajo en la medida que Adolfo Alonso Cano era autónomo e independiente en el ejercicio de la actividad, pues podía a discreción elegir su horario, sus momentos de descanso y con mayor relevancia, podía elegir si un día determinado prestaba o no el servicio; por lo que, ningún permiso debía solicitar.

3. Alegatos de conclusión

Ninguna de las partes en contienda allegó alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES

1. De los problemas jurídicos.

Visto el recuento anterior, la Sala formula los siguientes:

- 1.1. ¿El demandante acreditó haber prestado un servicio personal a favor de la demandada?
- 1.2. En caso de respuesta positiva ¿la demandada desvirtuó la presunción de existencia de un contrato de trabajo?

2. Solución a los problemas jurídicos

2.1. Falta de legitimación en la causa

La Corte Suprema de Justicia ha enseñado que la legitimación en la causa es una de las condiciones imprescindibles para la prosperidad de la pretensión elevada, y por ello hace parte del derecho sustancial de la acción, contrario al procesal – integración y desarrollo válido del proceso -; por lo que, su ausencia implica irremediablemente una sentencia desestimatoria, o dicho de otra forma, la ausencia de tal elemento implica que el reclamante no es titular del derecho pretendido, o que de quien lo reclama no es el llamado a contradecirlo y por ende, la judicatura deberá producir un fallo absolutorio¹.

En ese sentido, la ausencia de este presupuesto sustancial de la acción no inhibe a la jurisdicción para resolver la controversia, solo que su presencia implica la denegación de las pretensiones elevadas.

2.2. Elementos del contrato de trabajo

¹ CSJ SC de 14 de marzo de 2002, Rad. 6139, reiterada en la SC2642-2015, Radicación n° 11001-31-03-030-1993-05281-01 del 10/03/2015; 23 de abril de 2007, Rad. 1999-00125-01; SC1230-2018.

Para desentrañar los problemas jurídicos planteados se hace necesario recordar, que los elementos esenciales que se requieren concurren para la configuración del contrato de trabajo, son: la actividad personal del trabajador, esto es, que este la realice por sí mismo, de manera prolongada; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que lo faculta para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al empleado y la correlativa obligación de acatarlas; y un salario en retribución del servicio (art. 23 del C.S.T.).

Estos requisitos los debe acreditar el demandante, de conformidad con el art. 167 del Código General del Proceso, que se aplica por remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S.; carga probatoria que se atenúa con la presunción consagrada en el artículo 24 del C.S.T. a favor del trabajador, a quien le bastará con probar la prestación personal del servicio para el demandado con el propósito de dar por sentada la existencia del contrato de trabajo, de tal manera que se trasladará la carga probatoria a la parte demandada, quien deberá desvirtuar tal presunción legal.

Por otro lado, es preciso resaltar que de ninguna manera la C.S.J. ha sentado regla alguna frente a los contratos de trabajo entre taxistas y propietarios o empresas afiliadoras, ni si quiera en la sentencia de 17/04/2013, Radicado No. 39259, y con ello concluir erróneamente que el tribunal de cierre ya ha definido como elementos constitutivos del contrato de trabajo originado en la conducción de un vehículo dispuesto para el servicio público, aquellos concernientes a la prohibición de comisionar a otra persona para que recoja, entregue o realice el turno de conducción, entregue el taxi *tanqueado* y lavado o el pago a destajo como componente salarial, pues dicha sentencia apenas analizó dos cargos planteados por los casacionistas; uno por vía indirecta ante la *falta de apreciación* de un contrato de vinculación, que la Corte de ninguna manera estudió de fondo ante la ausencia de los requisitos de técnica para su auscultación en sede de casación, ya que la acusación elevada no fue completa en su formulación, ni suficiente en su desarrollo, y mucho menos eficaz en lo pretendido, pues el cargo además de carecer de una proposición jurídica adecuada que permitiera su estudio, el *ad quem* sí apreció la totalidad del material probatorio obrante en el expediente, entre ellos el aludido contrato de vinculación.

El restante cargo fue elevado por vía directa en la modalidad de interpretación errónea de los artículos 22 a 24 y 27 del C.S.T. y el Decreto 172 de 2001, frente al que la Corte concluyó que el Tribunal aplicó cabalmente la presunción derivada de

la prestación personal del servicio, y de manera correlativa trasladó al empleador la carga de desvirtuar el contrato de trabajo presumido, *“sin que la parte demandada conforme a las reglas de la carga de la prueba, haya logrado destruir dicha presunción de acuerdo con el análisis probatorio que se llevó a cabo y cuyo estudio no es factible abordar por la vía directa escogida”*.

Ahora bien, en punto a la normativa que reglamenta el transporte público terrestre, es preciso aclarar que por mandato legal las relaciones acaecidas entre el conductor y la empresa de transporte público están regidas por un contrato de trabajo, donde el propietario del vehículo es solidariamente responsable de las acreencias laborales de conformidad con el artículo 15 de la Ley 15 de 1959 y los artículos 2º y 36 de la Ley 336 de 1996, último artículo que conserva vigencia pese a las modificaciones realizadas por los decretos 1122 de 26 de junio de 1999 y 266 de 22 de febrero de 2000, debido a la declaratoria de inexecutable de estas normas, mediante las sentencias C - 923 de 18 de noviembre de 1999 y C - 1316 de 26 de septiembre de 2000.

No obstante lo anterior, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha delimitado el ámbito interpretativo de dicha ley², para lo cual enseñó que los aludidos cánones tienen como finalidad primordial garantizar condiciones dignas de trabajo a los conductores de servicio público de transporte; sin embargo, aclaró que ella de ninguna manera impide la configuración de contratos de servicios independientes, ni exime de la carga probatoria de los tres elementos constitutivos del contrato de trabajo, o en palabras de la Corte:

“Ello no quiere decir, que entre estos sujetos no pueda desdibujarse tal contratación y derribarse dicha presunción, cuando se omita alguno de tres elementos constitutivos del contrato de trabajo instituidos en el art. 23 del Código Sustantivo del Trabajo, pues, este articulado guarda total consonancia con el artículo 15 de la Ley 15 de 1959 que reglamenta la vinculación de los conductores del servicio público, y su ejecución debe estar soportada en el cumplimiento integral de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación y dependencia, y la remuneración, elementos estos que, conforme a las consideraciones plasmadas ante el cargo primero, no fueron derrotados por el censor”.

² Sent. Cas. Lab. de 21-11-2017, Exp. No. 45486, M.P. Santander Rafael Brito Cuadrado.

2.2 Fundamento fáctico

Adolfo Alonso Cano Carvajal no logró acreditar la prestación personal de servicio que adujo realizar a favor de la demandada María Lucero Morales como conductor de un vehículo de placas SJU-544 desde el **11/01/2011 hasta el 18/12/2018**, pues se acreditó que prestó ese servicio para una persona diferente a la demandada, como se desprende de la siguiente descripción probatoria.

En cuanto a la prueba documental obra un contrato de arrendamiento de vehículo tipo taxi de placas SJU-544 suscrito en el mes de **junio de 2016** entre el demandante y Horacio de Jesús Ospina Marín (fl. 17, archivo 8, exp. Digital). Luego, documento denominado "*liquidación final de prestaciones sociales*" a **diciembre de 2018** en el que se describió como empleado al demandante y suscrito por el "*empleador*" Horacio en letra manuscrita (fl. 21, archivo 8, exp. Digital). Documentos que fueron decretados de oficio por la juzgadora sin propuesta de tacha alguna por el demandante.

También se allegó el histórico de propietarios del vehículo SJU-544 en el que se reporta la venta que hizo Horacio de Jesús Ospina Marín a la demandada el día **06/06/2019** (fl. 12, archivo 8, exp. Digital), esto es, 6 meses después del hito final señalado en la demanda.

A su vez, aparece el certificado de defunción de Horacio de Jesús Ospina Marín para el día **15/07/2019** (fl. 22, ibidem).

Respecto de la restante prueba, se tomó el interrogatorio de parte de la demandada en el que afirmó ser viuda de Horacio de Jesús Ospina Marín y seguidamente explicó que el demandante prestó servicios de conducción del vehículo SJU-544 pero para quien era su cónyuge, que era el propietario del mueble durante los extremos que se reclaman en la demanda, y en razón a tal vínculo aseguró conocer al demandante como conductor del taxi de su cónyuge.

Luego, milita el testimonio de Adela Ramírez Hoyos que afirmó ser compañera permanente del demandante hace 12 años, y en ese sentido, describió que el demandante era el conductor de un carro de la demandada con lateral D-186 durante 7 años pero sin fijar una fecha concreta; dueña que le hacía firmar un papel donde le alquilaba el vehículo; conocimiento que adujo ostentar porque el mismo

demandante se lo contaba, y porque algunas ocasiones lo acompañó a dejar el taxi en la vivienda de ella, a quien por demás le entregaba el dinero. Seguidamente explicó que “ellos vivían ahí (...) doña lucero y el esposo”, pero que la jefe de su compañero era la demandada, pues era la que le daba órdenes consistentes en hacerle revisiones al vehículo o llevarlo al mecánico.

Describió que en dicha vivienda la demandada guardaba varios taxis – 4 -; por lo que, cuando llegaban los conductores de los otros vehículos, movían el que conducía su compañero.

Finalmente, dio cuenta de la actividad desarrollada por su compañero indicando que este no tenía restricción alguna por parte de la demandada para prestar el servicio en algún sector de la ciudad, y solo debe pedir permiso para sacarlo fuera de la ciudad; sin embargo, explicó que ningún permiso o autorización debía tener dejar de prestar el servicio con la finalidad de tomar los alimentos o para descansar durante el día; incluso aseveró que el demandante podía utilizar el taxi para realizar asuntos personales como llevar los niños al colegio, mercar, ir a citas médicas. Explicó igualmente que cuando su compañero se enfermaba igual tenía que hacer la entrega que era aproximadamente de \$90.000.

Prueba documental que en conjunto con la testimonial permiten concluir que el demandante sí condujo el vehículo de placas SJU-544 lateral D-186, pero no a órdenes de la demandada, pues esta no ostentaba ni la propiedad, ni la posesión material del vehículo y menos tenedora a cualquier título.

En ese sentido, no se acreditó que le hubiera prestado un servicio personal a María Lucero Morales, pues tal como se desprende de la documental que no fue tachada por el demandante, el propietario del vehículo era un tercero llamado Horacio de Jesús Ospina, que era quien ejercía las directrices sobre el mismo, pues con este entabló todo contacto en relación con el vehículo, iniciando con la suscripción un contrato de arrendamiento para conducir el citado vehículo.

El contenido de la prueba documental, esto es, el vínculo del demandante con un tercero frente a la conducción del vehículo de placas SJU-544, no se derruye con lo expuesto en la prueba testimonial, puesto que si bien, tal como describió la compañera permanente del demandante, el producido del mismo era entregado a la demandada María Lucero Morales y guardado el vehículo en su lugar de

residencia, lo cierto es que ello obedecía precisamente a la relación conyugal que la demandada sostenía con el propietario del vehículo, pues la misma declarante aseveró que María Lucero Morales residía allí con el citado propietario. Lugar en el que guardaban por lo menos cuatro vehículos tipo taxi.

Finalmente, y atendiendo las afirmaciones de la única declarante que aseveró que la demandada le daba órdenes a su compañero, consistentes en la realización de mantenimientos o revisiones mecánicas del vehículo, lo cierto es que no dio cuenta de la forma en que obtuvo tal conocimiento, pues ninguna contextualización dio de la razón por la cual presencié tal tipo de órdenes.

Pero, si en gracia de discusión se omitiera tal ausencia de acreditación del origen del conocimiento ostentado, a lo sumo la demandada pudo fungir y solo ocasionalmente como representante del propietario del vehículo.

En conclusión, el demandante pese a que condujo el vehículo de placas SJU-544 no prestó servicio a la demandada, pues esta no era ni la propietaria del inmueble, ni poseedora, ni tenedora a cualquier título durante los interregnos pretendidos en la demanda; de ahí que ante la ausencia de acreditación de la prestación del servicio, ninguna presunción operó a favor del demandante, y en consecuencia, inane resulta cualquier análisis sobre los restantes problemas jurídicos, esto es, si existió subordinación del demandante.

CONCLUSIÓN

A tono con lo expuesto, la decisión revisada se confirmará. Sin costas ante el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor del demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 12 de septiembre de 2022 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Adolfo Alonso Cano Carvajal** contra **María Lucero Morales**.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase

Quienes integran la Sala,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c4ca619475d3cb243899020c885e7965ca96e7c89f3ef92b3d79ed4114d9532**

Documento generado en 07/02/2023 09:27:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>